

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-36/2025

PARTE ACTORA:
SANDRA VELÁZQUEZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PONENCIA IV DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
BARBARA FENNER HUDOLIN Y
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda del presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEE/JEC/016/2025
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	Sandra Velázquez Lara
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Providencias y Lineamientos**³. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona presidenta del CEN emitió las providencias, relativas a la autorización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como los

² En términos del artículo 15 párrafo1 de la Ley de Medios.
³ Consultable en a fojas 153 a 171 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025 que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo1 de la Ley de Medios y con sustento en la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.



Lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal.

2. Acuerdo de procedencia de registro⁴. El veintisiete siguiente, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024, por el que declaró, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro de la parte actora para la integración del Comité Estatal para el periodo dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete.

3. Jornada electiva⁵. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para la elección del Comité Estatal, en que resultó electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales.

4. Acuerdo de resultados CEPE-PANGRO/002/2024⁶. El mismo día, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024, relativo a los resultados de la elección del Comité Estatal.

5. Acuerdo de validez CNPE-132/2024⁷. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo CNPE-132/2024, por el que declaró la validez de la elección del Comité Estatal.

6. Instancia partidista

⁴ Consultable en las hojas 149 a 152 del cuaderno accesorio único del expediente referido en la nota al pie anterior.

⁵ Tal como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, consultable de la hoja 309 a 314 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

⁶ Consultable en las hojas 306 a 308 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

⁷ Consultable en las hojas 81 a 86 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

6.1. Demanda⁸. En contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de inconformidad, con el que en la instancia de justicia partidista se formó el expediente CJ/JIN/185/2024.

6.2. Resolución partidista⁹. El uno de febrero, la Comisión de Justicia sobreseyó, por una parte, el juicio de inconformidad y declaró infundados los agravios de la parte actora.

7. Primer Juicio Electoral Ciudadano

7.1. Demanda¹⁰. El ocho de febrero, la parte actora presentó juicio local para controvertir la resolución partidista, al que se asignó la clave TEE/JEC/008/2025.

7.2. Sentencia local¹¹. El ocho de abril, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que -entre otras cuestiones- revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/185/2024, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal y ordenó a dicho órgano de justicia emitir una nueva resolución.

7.3. Cumplimiento a la ejecutoria. El dieciséis de abril, la Comisión de Justicia dictó nueva resolución que, por una parte, sobreseyó el juicio de inconformidad y, por otra parte, declaró infundados los agravios de la parte actora, en términos de los

⁸ Consultable en las hojas 69 a 79 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

⁹ Consultable en las hojas 354 a 366 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

¹⁰ Consultable en las hojas 383 a 424 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

¹¹ Consultable en las hojas 2 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-36/2025

razonamientos precisados en el considerando octavo, de esa resolución.

7.4. Acuerdo plenario. El quince de mayo, el Tribunal local, dictó un acuerdo plenario, respecto al cumplimiento de su sentencia en el expediente número TEE/JEC/008/2025, en la que entre otras cuestiones declaró cumplida parcialmente la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, y, por otra parte, revocó la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia.

7.5. Resolución en cumplimiento del acuerdo plenario. En acatamiento al acuerdo previo, el veintidós de mayo, la Comisión de Justicia emitió sentencia por tercera vez en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, en la que, por un lado, se pronunció sobre el juicio de inconformidad y, por otro lado, declaró infundados los agravios de la parte actora, basándose en los argumentos expuestos en su considerando séptimo.

8. Segundo Juicio Electoral Ciudadano

8.1. Presentación de la demanda. El veintisiete de mayo, la parte actora presentó un nuevo juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia, en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024.

Con dicha demanda el Tribunal local ordenó integrar el expediente TEE/JEC/016/2025.

8.2. Acuerdo impugnado. El veinte de junio, la magistratura titular de la ponencia IV del Tribunal local, ordenó la regularización del procedimiento únicamente por cuanto hace al punto séptimo relativo a los plazos y términos, para quedar, en

la parte que interesa de la siguiente manera: *“atendiendo a las reglas del procedimiento electivo, en el artículo 2 de los lineamientos del procedimiento electivo que establecen que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento electivo”*.

9. Juicio general

9.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el veintisiete de junio la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

9.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JG-36/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9.3. Radicación. Por proveído de tres de julio, el magistrado instructor radicó el expediente SCM-JG-36/2025 en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, para controvertir el acuerdo emitido el veinte de junio por la magistratura titular de la ponencia IV del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/016/2025 por el que se ordenó la regularización del procedimiento por cuanto hace los plazos y términos, determinando que para su cómputo, todos los



días y horas son hábiles; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹². Artículos 260 y 263 fracción XII.

Ley de Medios: Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el presente juicio se configura la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el acuerdo impugnado no es definitivo y, en consecuencia, no afecta la esfera de derechos de quien promueve, como se expone a continuación.

¹² Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

¹³ Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**¹⁴, en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Así, dentro de los procedimientos mencionados se distinguen actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante la resolución definitiva, la que implicará el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o la queja correspondiente.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea

¹⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente con las resoluciones finales que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

En consecuencia, se advierte que la falta de definitividad de la determinación impugnada implica la improcedencia del juicio, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

Al respecto, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**¹⁵, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.

Precisado lo anterior, enseguida se hará el análisis respectivo, pues la persona promovente controvierte el acuerdo impugnado aduciendo una afectación en su esfera jurídica.

Así, se advierte que la parte actora se duele, sustancialmente, de que el acuerdo impugnado le provoca una afectación en su derecho de acceso a la justicia electoral.

En específico, se queja de la regularización del procedimiento únicamente por cuanto hace a la precisión de los plazos y términos, estableciendo todos los días y horas hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento electivo en que surgió la controversia.

Aduciendo que la magistratura instructora carece de atribuciones para revocar o modificar sus propios autos, toda vez que el acuerdo de cinco de junio, se encontraba ajustado al marco normativo establecido en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero en su numeral 10, mediante el cual establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, con excepción de los sábados, domingos, los días inhábiles en términos de ley, y los que determine el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Razones por las que considera vulnera los principios de certeza y legalidad, el modificar el acuerdo de fecha cinco de junio que contemplaba días y horas hábiles para la promoción de medios de defensa relativos al procedimiento de elección intrapartidario en que se encuentra inmersa la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-36/2025

Asimismo, señala que le resulta violatorio a dicho ajuste, en razón de que no existió solicitud expresa por alguna de las partes que motivara la regularización y por ello estima que esa determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En el caso, esta Sala Regional observa que la parte actora impugna una determinación de la magistratura instructora de la ponencia IV del Tribunal local –acuerdo impugnado– por la que, en términos del artículo 2 de los Lineamientos que establecen que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos atendiendo a las reglas del procedimiento electivo.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal o preparatorio, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el medio de impugnación promovido en sede local, sino que implica únicamente la recepción de los juicios y la práctica de las diligencias necesarias para su debido trámite e instrucción previo a su resolución.

Por tanto, la presunta afectación alegada por la parte actora no se materializó con la emisión del acuerdo impugnado, de ahí que, como se menciona en la jurisprudencia 01/2004 antes citada, el acto impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de la resolución que en su momento emitirá el Tribunal local.

En ese contexto, el acuerdo impugnado no implica un perjuicio a la parte promovente, pues tiene las características de un acto intraprocesal, además de que su objeto no era decidir en definitiva respecto de la cuestión planteada en la instancia local,

sino regularizar el procedimiento a efecto de precisar que todos los días y horas ser considerados hábiles en el referido juicio local y así brindar certeza jurídica a las partes.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no es un acto de imposible reparación que genere una afectación material a un derecho sustantivo que amerite su revisión de forma inmediata mediante el presente juicio.

Lo anterior pues dicha determinación, constituye un acto intraprocesal que únicamente afecta derechos adjetivos de quien promueve, de ahí que, en consecuencia, no le causa un perjuicio irreparable que deba analizarse en forma previa a la emisión de la resolución del juicio electoral ciudadano en instancia local.

Por tal motivo, se estima que el acuerdo mediante el cual se ordenó la regularización del procedimiento únicamente por cuanto hace a la forma de computar los plazos y términos en el referido juicio atendiendo a las reglas del procedimiento electivo; relacionado con la controversia planteada; no causa perjuicio alguno a la parte actora que no pueda repararse en la resolución definitiva que se emita al concluir el juicio.

Pues dicha cuestión será impugnabile cuando el Tribunal local al momento de dictar la resolución definitiva, explicando cómo es que esto trascendió al sentido del fallo y fue materializado en su perjuicio.

Lo anterior ya que para la procedencia del juicio se requiere que la determinación combatida sea irreparable, esto es, que produzca una afectación a derechos sustantivos y no únicamente una lesión formal o procesal, que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-36/2025

necesariamente trascenderá al resultado del fallo, tal como se establece en la jurisprudencia 2a./J.48/2016(10a.), de rubro **AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS**¹⁶, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

De este modo, si el acuerdo impugnado implica únicamente que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos se entenderán todos los días y horas hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento electivo.

Se estima que ello no le puede causar un perjuicio a la parte actora, lo que actualiza su improcedencia por ser un acto intraprocesal que consecuentemente no es susceptible de afectar su esfera jurídica.

De conformidad con lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado no puede tenerse, en sí mismo, como una actuación definitiva, toda vez que no pone fin al juicio electoral ciudadano local promovido en la instancia local, sino que es una actuación procesal emitida por la magistratura instructora del Tribunal local, con el fin de sustanciarlo.

Por tal motivo, se trata de un acto preparatorio que no puede ser controvertido sino hasta la resolución dictada por el Tribunal

¹⁶ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1086.

local en el juicio electoral ciudadano, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**¹⁷.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que se actualiza una causal de improcedencia que debe generar el desechamiento de la demanda del presente juicio, toda vez que el acuerdo impugnado no causa un perjuicio real, directo e inmediato al derecho de su promovente, siendo aplicable –además del contenido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, ya citada– el criterio que informa la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁸.

En ese orden, es posible advertir que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado informó que el uno de julio del año en curso emitió resolución dentro del expediente TEE/JEC/016/2025¹⁹, en el cual entre otras cuestiones declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano promovido

¹⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

¹⁹ Disponible para su consulta en <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/07/TEE-JEC-016-2025.pdf> el cual se cita como hecho notorio Según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.



por la parte actora y revocó parcialmente la resolución de veintidós de mayo emitida por la Comisión de Justicia en el expediente intrapartidario CJ/JIN/185/2024.

En ese sentido se constituyó un acto intraprocesal o preparatorio que únicamente afectó derechos adjetivos y en consecuencia, no le causó un perjuicio irreparable que debía analizarse en forma previa a la emisión de la resolución antes referida en la instancia local.

Finalmente, no pasa desapercibido que en este medio de impugnación se presentó escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada, no obstante dado el sentido de esta sentencia, es que tal circunstancia no amerita mayor pronunciamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.